



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0941/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo de extrema urgencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00189, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Este fallo decidió la acción de amparo de extrema urgencia sometida por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Luis Bartolo Batista. El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

*PRMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 04 de febrero de 2022, por los señores HÉCTOR SANDOVAL, JESÚS AMADO BATISTA MOTA, ÁNGELA SOCORRO ALTAGRACIA ALONZO y CLAUDIO VARGAS ALONZO, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y del señor LUIS BARTOLO BATISTA, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA que sean suspendidos los trabajos de construcción realizados por el señor Luis Bartolo Batista, en el condómino Shaddai Marí I, hasta tanto se cumpla con los límites de linderos que deben de existir entre un inmueble y otro, al momento de la construcción de una edificación, procediendo además, ORDENAR al Ayuntamiento del Distrito Nacional, como ente regulador de la ejecución y disciplina urbanística*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los espacios urbanos y rurales, realizar las inspecciones de lugar a los fines de garantizar la ejecución de lo antes decidido, conforme fue anteriormente expuesto.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189 fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del señor Luis Bartolo Batista, y también al Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante constancia de notificación de oficio de sentencia certificada, recibida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). De esa misma manera, dicho fallo fue igualmente notificado al representante legal de los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Ángela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo de extrema urgencia**

En la especie, el señor Luis Bartolo Batista interpuso el recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00189, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las cortes de apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022); documento que fue recibido en esta sede constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por medio de la indicada instancia, el recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos e inobservancias legales.

El aludido recurso de revisión fue notificado, a requerimiento del hoy recurrente, señor Luis Bartolo Batista, a los recurridos, señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo. Esta actuación procesal fue efectuada mediante el Acto núm. 874/2022, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras<sup>1</sup> el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). Asimismo, dicho recurso fue también notificado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de una copia del Auto núm. 09999-2022, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicha actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 3128/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo<sup>2</sup> el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de extrema urgencia recurrida en revisión**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de extrema urgencia sometida por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Alonzo y Claudio Vargas Alonzo. La indicada jurisdicción fundó, esencialmente, su fallo en los motivos siguientes:

*EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISION*

*(Ley núm. 137-11, artículo 70.2)*

*(Párrafo 2, literal b, párrafo 3, literal a)*

*En ese sentido, al observar que las presuntas repetidas conculcaciones alegadas por las partes accionantes no han sido subsanadas, conforme lo indicado previamente, este Colegiado procede rechazar dicho medio de inadmisión planteado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Luis Bartolo Batista, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*(Ley núm. 137-11, artículo 70.1)*

*(Párrafo 2, literal b, párrafo 3, literal b y párrafo 4)*

*Esta Primera Sala advierte, que lo pretendido por los amparistas consiste en que este tribunal ordene a las partes accionadas, Ayuntamiento del Distrito Nacional y al señor Luis Bartolo Batista, la suspensión de una obra desarrollada en la parcela 96-A-16, Distrito Catastral 2, calle Apolinar Perdomo, núm. 163, sector Átala, Distrito Nacional, que afecta los linderos de las partes hoy accionantes, en vulneración a sus derechos fundamentales con dicho accionar,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente al derecho de propiedad. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11 , que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al analizar las pretensiones de las partes accionantes el Tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar el derecho fundamental alegadamente vulnerado; por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión, propuesto por las partes accionadas, Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Luis Bartolo Batista y por la Procuraduría General Administrativa, valiéndose de la decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*(Ley núm. 137-11, artículo 70.3)*

*(Párrafo 2, literal b)*

*Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, es criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido, se rechaza dicho pedimento propuesto por el Ayuntamiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional, valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**EN CUANTO AL FONDO**

*En ese sentido, este tribunal advierte, que si bien la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, esto debe conjugarse con el derecho al uso, goce y disposición que tiene el propietario sobre sus bienes y por el cual deberían existir ciertas condiciones y requisitos que permitan activar esas otras alternativas o medios que permitan garantizar el interés particular del titular del derecho, situación que no ocurrió en la especie, puesto que, el señor Luis Bartolo Batista, al momento de la referida construcción no tomó en consideración los límites que deben existir al realizar una edificación a los fines de que no vulnere ni traiga consigo afectación a la propiedad de los accionantes, por lo que en ese sentido, este tribunal garante de los derechos que le asiste a las partes, procede acoger la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia, ordenar, que los trabajos de construcción realizados por el señor Luis Bartolo Batista, en el condómino Shaddai Marí I, sean suspendido, hasta tanto se cumpla con los límites de linderos que deben de existir entre un inmueble y otro, al momento de la construcción de una edificación, procediendo además, ordenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, como ente regulador de la ejecución y disciplina urbanística en los espacios urbanos y rurales, realizar las inspecciones de lugar a los fines de garantizar la ejecución de lo antes decidido, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de extrema urgencia**

En su recurso de revisión, el señor Luis Bartolo Batista solicita la revocación de la sentencia recurrida. Dicho recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*Que al fallar el Tribunal como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y las pruebas y por esa razón ha suspendido una obra que tiene todas las permisologías que las leyes exigen, como son el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Ministerio de Medio Ambiente.*

*Que la sentencia impugnada conlleva agravios de magnitud incalculados en lo económico y en credibilidad al recurrente, Ing. Luis Bartolo Batista, quien se ha comprometido con los adquirientes de los apartamentos de entregar en plazos fijos y con la suspensión del proyecto el recurrente se ve en la imposibilidad de poder cumplir con los adquirientes en el plazo acordado.*

*Que de igual manera el recurrente, Ing. Luis Bartolo Batista, cuenta con licencia de Construcción No. 02889, emitida por el Ministerio de Obras Publica y comunicaciones.*

*Que el recurrente, Ing. Luis Bartolo Batista, también gestionó un certificado de registro de impacto mínimo del Proyecto Condominio Shaddai Mari I, ante el Ministerio de Medio Ambiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el recurrente cuenta con los permisos necesarios para desarrollar el Proyecto Condominio Shaddai Mari I, y que en el presente tema es un asunto personal sin fundamento de derecho.*

*Que los recurridos, señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo ni siquiera han probado su calidad de propietarios de los inmuebles que colindan con el Proyecto Condominio Shaddai Mari I, por lo que declara inadmisibilidad de la acción por ese motivo.*

*Que el tribunal a-quo comprobó las documentaciones aportadas por el recurrente, Luis Bartolo Batista, que el Proyecto Condominio Shaddai Mari, ha cumplido con la distancia establecida por la ley y las instituciones que rigen la materia, toda vez que los diferentes linderos tienen más de (1) metro de distancia de la pared medianera de los colindantes, no obstante el tribunal a que voto la ley al suspender la obra.*

*Que como se observa la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y derecho por lo que procede su revocación.*

**5. Argumentos jurídicos de los recurridos en revisión de amparo de extrema urgencia**

Los recurridos en revisión, señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo depositaron su escrito de defensa respecto al recurso que nos ocupa el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, dichos recurridos solicitan lo siguiente: 1) *de manera principal* la inadmisibilidad del recurso de revisión, en vista de que el recurrente no citó al Ayuntamiento del Distrito



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, lo que a su entender equivale a una violación al principio de indivisibilidad del objeto del litigio; 2) *de modo subsidiario*, la inadmisión del recurso, por incumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11; 3) *de forma más subsidiaria*, los recurridos pretenden la inadmisibilidad del recurso de revisión, por contravenir el artículo 97 de la referida Ley núm. 137-11, al considerar que la notificación dicho recurso fue hecha de forma extemporánea; y 4) *de manera aún más subsidiaria*, el rechazo del recurso en cuanto al fondo. Los indicados recurridos sostienen esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

*Luego de haber contextualizado las etapas procesales que rodean la presente controversia, a continuación, expondremos tres (3) medios incidentales que fundamenta los petitorios de inadmisibilidad del recurso de revisión de autos y por ende la procedencia de que este sea desechado sin que el fondo sea analizado.*

*En esencia, las cuestiones incidentales que los exponentes proponen se circunscriben a los tres (3) aspectos que, en resumidas cuentas, se detallan a continuación:*

*i) La ausencia de citación efectuada por el señor Luis Bartolo Batista al Ayuntamiento del Distrito Nacional (En lo adelante, ADN), administración local que formó parte en el procedimiento constitucional de amparo en sede del Tribunal Superior Administrativo, derivándose en un quebrantamiento al principio de indivisibilidad del objeto litigioso y por ende la activación del medio de inadmisión que será expuesto;*

*ii) Las violaciones al artículo 96 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el recurrente ha incumplido olímpicamente su deber de explicitar en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia contentiva del recurso de revisión los medios y motivos jurídicos, aun mínimamente, que permita a este honorable Tribunal verificar de qué manera la sentencia objeto de la vía recursiva le ha vulnerado sus derechos o garantías fundamentales y;*

*iii) La contravención al artículo 97 de la Ley núm. 137-11 al haberse notificado el recurso de revisión de manera extemporánea por parte del señor Luis Bartolo Batista.*

*Honorables juzgadores, en ese mismo orden serán esbozados cada uno de los medios incidentales adelantados precedentemente.*

*La indivisibilidad del objeto litigioso: La ausencia de citación del Ayuntamiento del Distrito Nacional*

*Magistrados, de la lectura de la primera página de la instancia contentiva del recurso de revisión incoado por el señor Luis Bartolo Batista se visualiza meridianamente que este dirige vía recursiva, sola y exclusivamente, en contra de los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Ángela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo, omitiendo consigo incluir en su recurso al Ayuntamiento del Distrito Nacional.*

*De lo anterior, se colige el porqué de la manifiesta ausencia del ADN, ya que esta administración local no fue partícipe del recurso presentado por el hoy recurrente. Así las cosas, resulta totalmente ostensible que, el señor Luis Bartolo Batista al omitir por completo citar al ADN ha incumplido el ineludible deber de poner en causa los instanciados en el proceso desarrollado por ante el tribunal de amparo.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, a todo lo largo de la instancia contentiva del presente recurso de revisión no puede observarse un mínimo esfuerzo argumentativo por parte del señor Luis Bartolo Batista de establecer con claridad o especificidad los agravios cometidos por la decisión jurisdiccional objeto de impugnación y, es solo en la página seis (6) de su recurso donde el recurrente se limita, simple y llanamente, a decir que la sentencia rendida correctamente por el tribunal de amparo supuestamente desnaturalizó los hechos. No obstante, no señala de qué manera o cuáles hechos fueron desnaturalizados por los jueces de amparo.*

*Este mero alegato de desnaturalización de los hechos ostensiblemente no satisfacer el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual detalla expresamente que: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada (Subrayado y negritas nuestras).*

*A la luz del precedente constitucional anteriormente transcrito se evidencia una ineludible obligación a cargo del recurrente de explicitar los agravios causados por la sentencia y esto es precisamente de lo que carece el presente recurso de revisión, ya que el señor Luis Bartolo Batista no ha argumentado mínimamente los fundamentos jurídicos de su recurso. Por lo que, ante la ausencia de motivación detallada, clara y precisa por parte del recurrente, la vía recursiva que nos convoca deviene en inadmisibile.*

*iii. La contravención flagrante del artículo 97 de la Ley núm. 137-11.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, razón por la cual concluimos que su infracción conlleva a decretar la inadmisibilidad o caducidad del recurso, tal y como se peticiona.*

*Aspectos de fondo: El recurso de revisión constitucional carece totalmente de fundamento.*

*Habiendo expuesto los fundamentos que sustentan los medios incidentales que se peticiona y que hacen innecesaria la evaluación de fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista, a continuación nos detendremos a exteriorizar los motivos sustanciales o de fondo que fundamentan el total rechazo de la vía promovida por el recurrente y así mantener la tutela judicial y protección efectiva de los derechos fundamentales realizada por el tribunal a quo en favor de los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Ángela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo, los cuales intentan nuevamente ser machacados irracionalmente por la parte recurrente.*

*En ese sentido, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado totalmente por no encontrar justificación alguna en el único medio que escuetamente alega y no respalda con un mínimo esfuerzo motivacional o probatorio y la sentencia impugnada descansar plenamente en derecho al tutelar las prerrogativas constitucionales de los accionantes, hoy recurridos.*

*En consonancia con lo anterior, y en resumidas cuentas, el señor Luis Bartolo Batista en la página seis (6) de la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afirma, infundadamente, como único reproche a la sentencia emitida por los jueces amparo, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y las pruebas y por esa razón fió suspendido una obra que tiene todas las permisologías que las leyes exigen.*

*Es decir, la razón esgrimida por el Luis Bartolo Batista para sustentar su recurso y consigo la revocación de la sentencia objeto de la improcedente vía recursiva radica a un mero alegato desnaturalización de los hechos y las pruebas que, a decir del recurrente, pudo haberse evitado si el Tribunal de amparo hubiese evaluado que el recurrente edificaba irregularmente al tenor de autorizaciones administrativas.*

*Lo anterior revela que, el señor Luis Bartolo Batista parte de premisas erráticas e ignora deliberadamente que la existencia de autorizaciones administrativas para la edificación en suelo urbano no implica ni habilita en modo alguno al recurrente a incumplir los límites de los linderos predeterminados por las autoridades competentes trasgrediendo consigo el derecho fundamental a la propiedad de los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Ángela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo, que era esencialmente el objeto de la acción constitucional de amparo promovido por los hoy recurridos.*

*Honorables Magistrados, en el subapartado siguiente, los recurridos explicitaron los fundamentos que respaldan el rechazo total del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Bartolo Batista.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La inexistencia de desnaturalización de los hechos y la prueba: la presencia de autorizaciones administrativas no supone una exigente para violentar derechos fundamentales.*

*En el presente apartado relataremos la justeza de la sentencia impugnada, toda vez que el objeto del litigio que fue dilucidado por ante el Tribunal Superior Administrativo versaba sobre la extralimitación de los linderos predeterminados por la Administración Local encausado que autorizó al recurrente a edificar bajo unos parámetros que luego fueron deliberadamente incumplidos por este, en perjuicio de los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Ángela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo.*

*Magistrados, necesariamente nos resulta imperativo destacar lo anterior. La acción constitucional de amparo promovida por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista sobre todo después de haber sido objeto un acta infracción por vulneración de linderos en perjuicio de los recurridos.*

*Concretamente, el litigio entablado por los hoy recurridos tenía como finalidad obtener la protección de sus derechos fundamentales ante la violación flagrante de las autorizaciones administrativas expedidas en favor del recurrente. Honorables, evidentemente la sola existencia de autorizaciones no supone que el ciudadano autorizado se encuentre cumplimentando las mismas, tal y como ocurre en el caso de la especie.*

*Precisamente, la sentencia emitida por el tribunal a quo, hoy impugnada inmotivadamente por el señor Luis Bartolo Batista, retuvo correctamente los hechos que dieron origen a la causa que le fue presentada por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mota, Ángela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo, hoy recurridos, quienes acreditaron mediante informes expedidos por funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ayuntamiento del Distrito Nacional que el recurrente se encontraba violando la autorización para edificar.*

*Honorables juzgadores, en esas condiciones, el tribunal a quo no tuvo más remedio que ordenar la suspensión de las obras, hasta tanto el recurrente se sometiera a las autorizaciones administrativas que este ahora señala.*

*En consonancia con lo anterior, debemos destacar que en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, sobre la hoy recurrente recaía la carga probatoria de evidenciar que este se encontraba cumpliendo los lineamientos trazados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre todo después de haber sido objeto un acta infracción por vulneración de linderos en perjuicio de los recurridos.*

*Así las cosas y, ante la ausencia de actividad probatoria de la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, en su atribución de tribunal de amparo, situación que queda meridianamente evidenciada igualmente ante el Tribunal Constitucional, donde tampoco el señor Luis Bartolo Batista ha aportado ninguna prueba que sustente que su irregular edificación se encuentra adecuada a las autorizaciones administrativas otorgadas, da al traste con la incontestable e imperiosa necesidad de confirmar la sentencia del tribunal a quo cuyos fundamentos no han podido ser desvirtuados por la recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **6. Argumentos del Ayuntamiento del Distrito Nacional**

El Ayuntamiento del Distrito Nacional no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de la especie, mediante entrega de copia del Auto núm. 09999-2022, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicha actuación fue realizada mediante el Acto núm. 3128/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo<sup>3</sup> el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por el señor Luis Bartolo Batista ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Original del Acto núm. 874/2021, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras<sup>4</sup> el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia fotostática de la notificación de oficio de sentencia certificada, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), al señor Luis Bartolo Batista, por medio de su abogado doctor Néstor Cuevas Ramírez
  
5. Escrito de defensa depositado por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Alonzo y Claudio Vargas Alonzo ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).
  
6. Copia fotostática del Acto núm. 1072-2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>5</sup> el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
  
7. Copia fotostática de la notificación de oficio de sentencia certificada, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo, Claudio Vargas Alonzo, por medio de su abogado, doctor Arturo Manuel Villegas Pérez.
  
8. Copia fotostática del informe de inspección DIEP-Núm. 1447-2021, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Inspección de Edificaciones Privadas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

<sup>5</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

Expediente núm. TC-05-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de extrema urgencia**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de extrema urgencia, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, esta sede constitucional dictaminó, por un lado, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen del mismo los días no laborables; y, por otro lado, este colegiado también



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconoció como *franco* dicho plazo; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>6</sup> Asimismo, esta corporación decidió mediante otros fallos *que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida, si éste ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio.*<sup>7</sup> Por otra parte, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión.<sup>8</sup>

c. Con relación a este último este presupuesto procesal, hemos verificado en la especie que la sentencia de amparo impugnada en revisión fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del señor Luis Bartolo Batista, así como al Ayuntamiento del Distrito Nacional (partes accionadas en amparo), mediante constancia de notificación de oficio de sentencia certificada recibida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se evidencia que el hoy recurrente en revisión, señor Luis Bartolo Batista, interpuso el presente recurso revisión el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022); es decir, el cuarto día hábil del plazo, razón por la cual dicha interposición ocurrió dentro del lapso previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>9</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las

<sup>6</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup> Sentencias TC/0217/14 y TC/0412/16.

<sup>8</sup> Véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.

<sup>9</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia de revisión;<sup>10</sup> y, de otro lado, el recurrente en revisión, señor Luis Bartolo Batista, también desarrolla en esta última las razones por las cuales considera que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos e inobservancias legales. Con base en este motivo, procede rechazar el medio de inadmisión que, en este sentido, fue planteado por las partes recurridas en revisión de amparo, señores Héctor Sandoval y compartes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, se advierte que solo los participantes en la acción de amparo (accionantes, accionados y los intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para interponer un recurso de revisión contra la sentencia de amparo que decidió la acción<sup>11</sup>. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión de amparo, señor Luis Bartolo Batista, ostenta la calidad procesal exigida, al fungir como coaccionado en amparo, junto al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el procedimiento resuelto por la decisión impugnada en la especie, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00189, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. A continuación, evaluaremos la petición de inadmisibilidad planteada por los correcurridos en revisión, señores Héctor Sandoval y compartes, respecto al alegato de incumplimiento del recurrente, señor Luis Bartolo Batista, en

<sup>10</sup> Ver página 1 del escrito que contiene la revisión de la especie.

<sup>11</sup> *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes [TC/0739/17, de veintitrés (23) noviembre]. Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuanto al artículo 97 de la aludida Ley núm. 137-11, en vista de este último haber notificado su recurso de revisión fuera del plazo dispuesto en esta última disposición legal, la cual señala que *el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*. La documentación que figura en el expediente revela que el señor Luis Bartolo Batista sometió el recurso de revisión de la especie el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mientras que la notificación de dicha instancia a los recurridos, señores Héctor Sandoval y compartes, fue realizada mediante el Acto núm. 874/2022, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras,<sup>12</sup> el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tomando como base esa información, esta sede constitucional comprueba que el recurso de revisión fue notificado por el recurrente a los recurridos fuera del plazo de cinco (5) días dispuesto en el aludido artículo 97 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, adviértase, sin embargo, que el legislador no dispuso ninguna sanción en cuanto a esta irregularidad procesal, razón en cuya virtud el Tribunal Constitucional no podría pronunciar la inadmisión del recurso de revisión, fundándose en la notificación tardía de la instancia recursiva sin que exista fundamento constitucional o legal. Sobre todo, teniendo en cuenta que, en la especie, esa actuación procesal no implica afectación alguna al derecho fundamental la tutela judicial efectiva de los recurridos, señores Héctor Sandoval y compartes, quienes ejercieron oportuna y válidamente sus medios de defensa,<sup>13</sup> específicamente en lo que concierne a su derecho a contradecir,

<sup>12</sup> Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>13</sup> Respecto a la falta de sanción e irrelevancia de la notificación tardía de recurso de revisión a los recurridos este colegiado en la reciente Sentencia TC/0028/23 dictaminó que *Con relación a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa. Este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0292/19, de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que añadió que carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición, motivo por el cual se rechaza el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

Expediente núm. TC-05-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo que procede desestimar el medio analizado sin necesidad de precisarlo en el dispositivo de la presente decisión.

g. De igual manera, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>14</sup> y definido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12,<sup>15</sup> también resulta satisfecho por el presente recurso. Esta precisión se sustenta en que el conocimiento de este caso propiciará la consolidación de la doctrina establecida por este colegiado, en cuanto a la valoración de los presupuestos exigidos para la admisibilidad de la acción de amparo.

h. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, se impone además responder al fin de inadmisión planteado por las partes recurridas, señores Héctor Sandoval y compartes, quienes entienden que el principio de indivisibilidad del objeto del litigio fue vulnerado al haber omitido citar, en el marco del presente recurso de revisión, a la parte coaccionada en amparo, Ayuntamiento del Distrito Nacional. Dichos recurridos sostienen dicha pretensión en la Sentencia TC/0571/18.<sup>16</sup> Al respecto, el Tribunal

<sup>14</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>15</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>16</sup> Mediante la Sentencia TC/0571/18 la esta sede constitucional dictaminó específicamente lo que sigue: *f. Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y por tanto, al declarar inadmisibles las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes. Por tanto, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 118, dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional aclara que, por una parte, el precedente anterior carece de aplicación en la especie, en vista de haber sido establecido en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para aclarar lo relativo a la indivisibilidad del objeto del litigio en materia de casación, el cual no es extensivo al recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa.

i. Asimismo, observamos que, en la especie, si bien el recurrente en revisión, señor Luis Bartolo Batista, no menciona al Ayuntamiento del Distrito Nacional en su instancia recursiva, se comprueba que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al Ayuntamiento del Distrito Nacional notificó dicho recurso a este último órgano mediante entrega de una copia del Auto núm. 09999-2022, expedido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022); actuación que fue realizada mediante el Acto núm. 3128/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo<sup>17</sup> el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Por tanto, esta sede constitucional rechaza asimismo el aludido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

j. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

<sup>17</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de extrema urgencia**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Mediante la citada Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo de extrema urgencia promovido por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Matos, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Luis Bartolo Batista. El tribunal *a quo* sustentó, esencialmente, su fallo en la argumentación siguiente:

*En ese sentido, este tribunal advierte, que si bien la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, esto debe conjugarse con el derecho al uso, goce y disposición que tiene el propietario sobre sus bienes y por el cual deberían existir ciertas condiciones y requisitos que permitan activar esas otras alternativas o medios que permitan garantizar el interés particular del titular del derecho, situación que no ocurrió en la especie, puesto que, el señor Luis Bartolo Batista, al momento de la referida construcción no tomó en consideración los límites que deben existir al realizar una edificación a los fines de que no vulnere ni traiga consigo afectación a la propiedad de los accionantes, por lo que en ese sentido, este tribunal garante de los derechos que le asiste a las partes, procede acoger la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia, ordenar, que los trabajos de construcción realizados por el señor Luis Bartolo Batista, en el condómino Shaddai Marí I, sean suspendido, hasta tanto se cumpla con los límites de linderos que deben de existir entre un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmueble y otro, al momento de la construcción de una edificación, procediendo además, ordenar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, como ente regulador de la ejecución y disciplina urbanística en los espacios urbanos y rurales, realizar las inspecciones de lugar a los fines de garantizar la ejecución de lo antes decidido, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

b. Luego de valorar la argumentación empleada por el tribunal *a quo*, este colegiado verifica que el fallo impugnado incurrió en una inobservancia argumentativa insalvable. En efecto, el estudio del caso que nos ocupa evidencia la errónea aplicación del derecho efectuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al inobservar los precedentes constitucionales dictados en esta materia. Cabe destacar que la especie concierne a la reclamación mediante una acción de amparo del respeto de linderos efectuada por los señores Héctor Sandoval y compartes, que afecta a inmuebles de su propiedad, con motivo del desarrollo del proyecto de construcción del condominio *Shaddai Mari I* en un inmueble vecino; conflicto que debe ser dilucidado en *la jurisdicción inmobiliaria a través de una litis sobre derechos registrados*, que constituye la vía más idónea, en cuyo marco sería posible someter un referimiento para lograr la paralización o suspensión provisional del levantamiento del aludido condominio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 50 y 51 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005).<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Los textos legales de referencia rezan como sigue: *ARTICULO 28.- Definición. Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado. ARTICULO 29.- Competencia. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente. ARTICULO 50.- Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes. PARRAFO II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuciar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso. ARTICULO 51.- Competencia. El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Según indicamos previamente, este tema ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones. Entre ellas, citamos la Sentencia TC/0403/15, mediante la cual este colegiado dictaminó lo siguiente:

*k) Tratándose de un conflicto entre propietarios de inmuebles colindantes, lo que procede es que la persona que se considera lesionada apodere la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derecho registrado, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.*

*l) Además de lo anterior, ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, por lo cual existe la posibilidad de dictar medidas cautelares, si fuere necesario. En efecto, el artículo 50 de la referida ley establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer, en referimiento, de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. De manera que estamos en presencia de una vía que permite una protección adecuada del derecho invocado.*

Y, posteriormente, mediante la Sentencia TC/0525/16, esta sede constitucional manifestó en igual sentido lo que sigue:

*f) Tratándose de un conflicto entre propietarios de inmuebles colindantes, lo que procede es que la persona que se considera lesionada apodere a la jurisdicción inmobiliaria de una litis sobre derecho registrado, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.*

*medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. A la luz de las precedentes consideraciones, resulta entonces evidente que el tribunal de amparo erró al no identificar la aplicabilidad al caso de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>19</sup> Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima pertinente disponer la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00189, así como la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por los señores Héctor Sandoval y compartes, en vista de que la jurisdicción inmobiliaria, a través de una litis sobre derechos registrados, resulta la vía judicial efectiva para decidir sobre el presente conflicto.

e. El Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada para evitar la colocación de los accionantes en una situación de indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Esta disposición reza como sigue: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

<sup>20</sup> A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: **p.** *Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. q.* *Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, del diez (10) de octubre de dos mil uno (2001), B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 11, del veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002), B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del veintitrés (23) diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), B.J. núm.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que, no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).<sup>21</sup>

1199]. **r.** Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>20</sup>– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. **s.** Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. **t.** Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. **u.** En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

<sup>21</sup>A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: **q.** Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. **r.** Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. **s.** En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

*No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L..*

h. En la especie, al comprobarse que la acción fue sometida, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa. Consecuentemente, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción inmobiliaria, a través de una litis sobre derechos registrados, comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de extrema urgencia interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones consignadas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo de extrema urgencia sometida por los señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altigracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Luis Bartolo Batista, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Luis Bartolo Batista; a las partes correcurridas en revisión, señores Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista Mota, Angela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo; así como al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Héctor Sandoval, Jesús Amado Batista, Ángela Socorro Altagracia Alonzo y Claudio Vargas Alonzo presentaron una acción constitucional de amparo contra Luís Bartolo Batista y el Ayuntamiento del Distrito Nacional a los fines de que se suspenda la construcción del proyecto “*condominio Shaddai Marí I*”, por las afectaciones que se encuentra causando a sus derechos de propiedad por violación a los límites de linderos.
2. La acción constitucional de amparo fue ventilada ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que resolvió acoger el amparo, ordenar la suspensión de los trabajos y conminar al Ayuntamiento del Distrito Nacional a inspeccionar la obra a los fines de que la referida suspensión sea respetada. Estas disposiciones constan en la sentencia número 0030-02-2022-SSEN-00189, del 10 de enero de 2023.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada e inadmitir la acción de amparo por considerar que el conflicto debe solventarse ante otra vía judicial efectiva, como es la jurisdicción inmobiliaria a través de una litis sobre derechos registrados.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>22</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>23</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>24</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>25</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

<sup>22</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>26</sup>.*

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

<sup>26</sup> Conforme la legislación colombiana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>27</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>28</sup>

<sup>27</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>28</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

29.2. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.3. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

29.4. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.5. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.6. A la **vía civil**, como hizo:

29.7. En su sentencia TC/0244/13, al establecer



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>29</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.8. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.9. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

<sup>29</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.10. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

### **29.11. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

29.12. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

### **29.13. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

29.14. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.15. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>30</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>31</sup>.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza

<sup>30</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>31</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>32</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>33</sup>

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos

<sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>34</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

<sup>34</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>35</sup>

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de

<sup>35</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad—, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>36</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>37</sup>.

55. En tal sentido,

<sup>36</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>37</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.<sup>38</sup>*

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

**4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

<sup>38</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*<sup>39</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>40</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>41</sup>.*

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*<sup>42</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*<sup>43</sup>.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la acción constitucional de amparo que envuelve el presente proceso fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras detectar una violación al derecho fundamental de propiedad de los accionantes con la construcción llevada a cabo por el recurrente en revisión en supuesta violación a los límites territoriales de los inmuebles colindantes con el terreno en que se construye un condominio.

68. Revocada la sentencia que acogió la acción de amparo inobservando los precedentes de este Tribunal Constitucional, se impuso el acogimiento del recurso y su revocación, pero la mayoría resolvió declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que la litis sobre derechos registrados comporta otra vía judicial efectiva para solventar el conflicto entre las partes.

<sup>42</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>43</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de tierras es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo determinar si en la especie ocurre una violación a los límites territoriales de cada inmueble para de ahí colegir una afectación al derecho de propiedad; pues, conforme a la letra del artículo 28 de la ley número 108-05, sobre registro inmobiliario la litis sobre derechos registrado es *“el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación a un derecho o inmueble registrado”*; siendo este el procedimiento ordinario destinado a solventar este tipo de diferendos entre propietarios de inmuebles registrados como los que comportan la médula de esta disputa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la Jurisdicción Inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos suscitados entre propietarios de inmuebles registrado, máxime cuando se trata de presuntas violaciones a los límites territoriales de los mismos. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de tierras como jurisdicción para el control de los conflictos ligados a inmuebles registrados.

74. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de tierras, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

75. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos de inmuebles registrados canalizables por vía del procedimiento especial antedicho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 d.e la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

*«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»<sup>44</sup>.*

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]»<sup>45</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Subrayado nuestro.

<sup>45</sup> TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

<sup>46</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2023-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Bartolo Batista contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00189, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).